



ADMINISTRACIÓN LOCAL

SAYALONGA

Anuncio aprobación íntegra de ordenanza

Expediente número: 159/2023.

Procedimiento: Imposición y ordenación de tributos.

Asunto: Publicación íntegra de la Ordenanza Municipal Reguladora del Servicio de Cementerio y Tanatorio en Sayalonga Corumbela.

Aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento de Sayalonga, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de julio de 2023, la Ordenanza Municipal Reguladora del Servicio de Cementerio y Tanatorio en Sayalonga Corumbela y concluido el periodo de exposición pública anunciado en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga* número 175, de fecha 13 de septiembre de 2023, sin que se haya producido reclamación alguna, la referida modificación queda aprobada definitivamente, se procede a la publicación íntegra de la ordenanza:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL SERVICIO DE CEMENTERIO Y TANATORIO EN SAYALONGA Y CORUMBELA

Fundamentación legal

Se redacta la presente ordenanza en ejercicio de las facultades y obligaciones que confiere a este Ayuntamiento la normativa vigente, en particular lo dispuesto en los artículos 25.2.k) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), que atribuye a los municipios como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, en materia de cementerios y actividades funerarias. Por su parte, el artículo 26 del mismo cuerpo legal califica como obligatoria la prestación de este servicio de cementerio en todos los municipios con independencia de su número de habitantes. La Comunidad Autónoma de Andalucía, a la hora de enumerar las competencias propias de los municipios, señala en el artículo 9.19 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, “La ordenación, planificación y gestión, así como el control sanitario de cementerios y servicios funerarios”. A nivel reglamentario, el Decreto 95/2001, de 3 de abril, aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía, completa junto con la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, el régimen jurídico regulador de este servicio aplicable en el municipio de Sayalonga.

Ante la necesidad de ampliación de los cementerios municipales de Sayalonga y Corumbela, en los años 2020 y 2022 se tramitaron los correspondientes expedientes de obra, firmándose el acta de recepción de las mismas los días 30 de noviembre de 2020 y 13 de julio de 2022, respectivamente.

Concluidas las obras de ampliación referidas se requiere contar con un nuevo instrumento de ordenación y regulación del cementerios y servicios fúnebres que defina su régimen, derechos funerarios, derechos y obligaciones de los titulares y usuarios, así como las funciones administrativas del servicio.

La nueva configuración de los cementerios que incluye una parte original e histórica, que cuenta con nichos, y la parte formada por las últimas ampliaciones referidas, en las que se han construido nichos y columbarios, determina la necesidad de una nueva regulación que permita el control de las condiciones de uso de los nuevos cementerios.

CVE: 20231114-04933-2023 - verificable en www.bopmalaga.es/cve.php

Cód. Validación: 5WfH6KLZrSHX9W7DCAIP43XEA
Verificación: <https://sayalonga.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 14





Asimismo, hace se hace necesaria la distinción de regulación y control de la parte histórica y de la ampliada para garantizar el mantenimiento de condiciones ornamentales y sanitarias adecuadas a los fines de las instalaciones.

Con la presente ordenanza se pretende homogeneizar el régimen administrativo de los servicios públicos de Cementerio de Sayalonga y Corumbela, a la par que se respeta la singularidad de cada uno de ellos.

Especial atención requiere también la nueva regulación de aquellas concesiones sobre nichos que se concedieron a perpetuidad permitiendo la ficción de considerar propiedad privada aquello que, por su propia calificación de dominio público, nunca podrá llegar a serlo.

Lo cierto es que durante años se concedieron nichos “a perpetuidad”, es decir, hasta el fin de los tiempos, en contra de las prescripciones imperativas de la Constitución española de 1978 que consagra y consagraba los bienes de dominio público (los cementerios lo son) como imprescriptibles, inalienables e inembargables, lo que deviene en imposible aquel carácter de perpetuidad que figuraba en el título.

Son numerosas las poblaciones de la comunidad autónoma andaluza que han enfrentado esta situación singular de perpetuidad que no puede ser respetada ni mantenida, sin más, en el tiempo. Hay que resaltar que la perpetuidad, que suele llevar aparejada la posibilidad de redimir la accesoria tasa de conservación también a perpetuidad, mediante una exención del mismo carácter crónico, no encuentra amparo en nuestro marco jurídico.

Las consecuencias de esta anómala situación podemos descubrirlas en la mala conservación de numerosos nichos y espacios de los cementerios, en la escasez de nichos libres para atender a las necesidades actuales y futuras a medio plazo, e incluso en la imposibilidad para contactar con sus titulares e incluso, en casos extremos, poder conocer su identidad.

Al objeto de afrontar estas situaciones anómalas en un marco garantista para sus titulares, se prevé un procedimiento de regularización de las concesiones otorgadas con anterioridad para su registro y control por el Ayuntamiento.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y naturaleza jurídica*

1. Constituye el objeto de esta norma reglamentaria el ejercicio de las facultades municipales conferidas por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en materia de Cementerios y Servicios Funerarios, con aplicación de las disposiciones del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/2986, de 18 de abril; La Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía; el Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y el Decreto 95/2001, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía, así como cualquier otra normativa concordante o de rango superior dictada posteriormente a la entrada en vigor de esta ordenanza.

2. Los cementerios municipales de Sayalonga y Corumbela y todas sus instalaciones anejas, y demás inmuebles adscritos a la prestación de servicios funerarios, son bienes de dominio público afectos a un servicio público.

Artículo 2. *Competencias, servicios y funciones*

1. Corresponde al Ayuntamiento de Sayalonga la dirección y organización de los cementerios y actividades funerarias de Sayalonga y Corumbela y de sus instalaciones anejas mediante los órganos municipales competentes y el personal adscrito a dichas funciones. A tales efectos,





la alcaldía queda facultada para dictar cuantas resoluciones, órdenes o bandos resulten necesarios para la adecuada interpretación y aplicación de la ordenanza.

2. La gestión del servicio de cementerio municipal y servicios complementarios podrá comprender los supuestos, actuaciones y prestaciones que, con carácter enunciativo y no limitativo, se relacionan:

- a) Inhumaciones, exhumaciones, traslados de restos, y en general todas las actividades que se realizan dentro de los cementerios, exigibles por la normativa de sanidad mortuoria.
- b) Las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de sepulturas, nichos y columbarios de todas clases.
- c) La realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la conservación, mantenimiento y limpieza de las instalaciones, en particular de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios y demás instalaciones, así como el funcionamiento de estos. Todo ello, sin perjuicio del deber de conservación de los titulares de derechos funerarios con respecto a su unidad de enterramiento.
- d) El otorgamiento de autorizaciones, distribución de unidades de enterramiento y el reconocimiento y modificación de derechos funerarios, así como la declaración de caducidad o renovación, en su caso.
- e) El otorgamiento de autorizaciones, dirección y vigilancia para la colocación de elementos ornamentales y cualquier otro tipo de obra o instalación en las unidades de enterramiento o en el cementerio en general.
- f) Las funciones de orden y policía en el interior de las instalaciones y sus aledaños, así como de las medidas sanitarias e higiénicas que procedan. No obstante, el Ayuntamiento no asume responsabilidad directa en los robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento y, en general, en las pertenencias de los usuarios.
- g) La percepción de los derechos y tasas que le correspondan en virtud de las ordenanzas fiscales y de cualquier otro tipo de exacción que sean de aplicación.
- h) Cualquier otra actividad integrada en el servicio de cementerio, impuesta por la técnica o hábitos sociales actuales o que puedan desarrollarse en el futuro.

3. Tanto los cadáveres como los restos cadavéricos serán manipulados exclusivamente por los empleados de los servicios funerarios y contando con las preceptivas autorizaciones judiciales, sanitarias o municipales.

Artículo 3. *Unidades de enterramiento*

1. Se consideran unidades de enterramiento, cuya definición atenderá al uso común, las siguientes:

- a) Nichos para inhumación de cadáveres.
- b) Columbarios para restos cadavéricos y urnas cinerarias o funerarias.

2. El Ayuntamiento podrá disponer de cualquiera de las unidades de enterramiento para usos específicos relacionados con el servicio. En particular, dispondrá de nichos para inhumaciones para ayuda social, que se regularán conforme a esta ordenanza.

Artículo 4. *Derechos y deberes de los usuarios*

1. En sus relaciones con el cementerio e instalaciones funerarias, los usuarios estarán sujetos a los siguientes derechos y deberes:

- a) Derecho a ser atendido por el personal adscrito al servicio con el debido respeto.
- b) Derecho a acceder libremente a todas las instalaciones destinadas al uso general, en el horario establecido al efecto. El horario será publicado en el tablón de anuncios del cementerio y en la página web municipal.



- c) Deber de comportarse con el debido respeto al recinto, pudiendo el personal adscrito al servicio, en caso contrario, adoptar las medidas legales a su alcance para ordenar el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma, impidiéndoles el acceso al cementerio en el caso de reiteración.
- d) En todo caso, dentro del recinto de los cementerios quedan prohibidas las siguientes actividades:
- El acceso por lugares distintos a los destinados a dicha finalidad.
 - Depositar o arrojar basura o cualquier residuo fuera de los lugares específicamente habilitados a tal efecto.
 - Fumar o consumir comida o bebida dentro del cementerio.
 - La venta ambulante o la realización de propaganda o publicidad en su recinto.
 - La instalación de máquinas expendedoras de cualquier clase sin la previa autorización municipal.

Artículo 5. *El registro público de cementerio*

1. El servicio de cementerio llevará un registro público, preferentemente por medios informáticos, de carácter administrativo, y en el que constarán los siguientes datos conforme a lo regulado en la presente ordenanza:

- a) La asignación de unidad de enterramiento y plazo de vigencia.
- b) Las inhumaciones en unidades de enterramiento.
- c) Las exhumaciones.
- d) Los depósitos de restos o cenizas.
- e) Las concesiones, arrendamientos o cualquier otra circunstancia relativa a los derechos funerarios otorgados.

2. Los titulares de derechos funerarios, así como, los interesados legítimos tendrán derecho a la expedición de certificaciones sobre el registro. Sin perjuicio de la previa liquidación de las tasas que, en su caso, prevea la correspondiente ordenanza fiscal.

Artículo 6. *Actualización del registro público del cementerio*

La puesta en marcha del registro previsto en esta ordenanza incluirá una actualización del mismo en base a los datos contenidos por los registros que obran en los archivos municipales.

Los nichos no regulados ni inscritos adecuadamente en los registros ya existentes seguirán el procedimiento previsto por las disposiciones transitorias de la ordenanza a efectos de regularización.

Artículo 7. *Empresas prestadoras de servicios funerarios y mortuorios*

Corresponde al ayuntamiento la verificación del cumplimiento de los requisitos de los prestadores de servicios funerarios y mortuorios que exija la normativa vigente.

TÍTULO II

Del derecho funerario

Artículo 8. *Contenido del derecho funerario*

1. El derecho funerario atribuye a su titular el uso exclusivo de la unidad de enterramiento asignada, a los fines de inhumación de cadáveres, cenizas y restos, según su clase, durante el tiempo fijado en la concesión.

2. Dado el carácter demanial de los cementerios municipales, el derecho se limita al uso temporal con carácter privativo de las unidades de enterramiento con sujeción a la presente ordenanza.





3. En ningún caso se considerará atribuida la propiedad de la unidad de enteramiento al titular de la concesión. El derecho funerario sólo confiere al concesionario el derecho al uso de la unidad de enterramiento que constituya el objeto de la concesión conforme a las determinaciones de la ordenanza.

4. Todo derecho funerario se inscribirá en el libro de registro del cementerio.

Artículo 9. *Constitución del derecho funerario*

1. Pueden ser titulares del derecho funerario las personas físicas, así como para el uso de sus miembros o acogidos, las comunidades, asociaciones religiosas, Las corporaciones, fundaciones, establecimientos asistenciales o entidades legalmente constituidas de tipo social o benéfico.

2. En el caso de personas físicas, cuando, por constitución del derecho, transmisión *inter vivos* o *mortis causa* resulten ser varios los titulares del derecho, designarán de entre ellos uno solo que actuará como representante a todos los efectos de comunicaciones, reputándose válidamente hechas a todos los cotitulares las notificaciones dirigidas al representante. Los actos del representante se entenderán realizados en nombre de todos ellos, que quedarán obligados por los mismos. A falta de designación expresa, se tendrá como representante en los términos indicados al cotitular que ostente mayor participación, o en su defecto a quién ostente la relación de parentesco más próximo con el causante; y en caso de igualdad de grado, al de mayor edad. En caso de falta de acuerdo entre los interesados sobre su nombramiento, será válido el nombramiento hecho por los cotitulares que representen la mayoría de participaciones.

3. No podrán ser titulares del derecho funerario las empresas de actividades funerarias, ni las compañías de seguros, previsión o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el servicio funerario para el caso de fallecimiento.

4. El derecho funerario se adquiere, previa solicitud del interesado, como concesión administrativa sobre el dominio público local, será otorgado y reconocido por el Ayuntamiento de Sayalonga mediante la autorización correspondiente y tendrá por causa y finalidad la inhumación y traslado de restos cadavéricos o cenizas y, por tanto, sólo podrá obtenerse en el momento de la defunción y en los supuestos citados anteriormente. En ningún caso se autorizará derecho alguno con anterioridad al fallecimiento.

Para el otorgamiento de concesiones y la prestación de servicios, el solicitante deberá presentar la solicitud conforme al modelo del anexo I acompañando los documentos que en la misma se relacionan, siendo todos ellos necesarios para el otorgamiento de concesiones y servicios de inhumaciones y exhumaciones.

5. El derecho funerario otorga a su titular los siguientes derechos:

- a) Depósito de cadáveres, restos cadavéricos y cenizas.
- b) Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras actuaciones que deban practicarse en la unidad de enterramiento.
- c) Exigir la prestación de los servicios propios que el cementerio tenga establecidos.
- d) Designar beneficiario para después de su fallecimiento, en los términos de esta ordenanza.

6. El derecho funerario será anotado en el Registro Público de Cementerio. A estos efectos, con respecto a cada unidad de enterramiento, el citado registro deberá contener los siguientes datos:

- a) Identificación de la unidad de enterramiento, expresando su clase.
- b) Fecha de concesión y plazo de esta.
- c) Nombre, apellidos, documento nacional de identidad y domicilio del titular, en su caso.
- d) Nombre, apellidos, documento nacional de identidad y domicilio del beneficiario, en su caso.





- e) Sucesivas transmisiones del derecho por actos *inter vivos* o *mortis causa*.
- f) Inhumaciones, exhumaciones o traslados que tengan lugar con indicación del nombre, apellidos y sexo de las personas a que se refieren y fecha de las actuaciones.
- g) Limitaciones y condiciones especiales de uso de la unidad de enterramiento impuestas por el titular.
- h) Cualquier dato o incidencia que afecte a la unidad de enterramiento y que se estime de interés por el servicio de cementerio.

7. Incumbe a los titulares y beneficiarios del derecho, mantener actualizado el contenido de los datos a ellos referidos en el libro registro, poniendo en conocimiento del ayuntamiento cualquier incidencia que se produzca. En este sentido, el ayuntamiento no será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a los interesados por falta de tales comunicaciones.

Artículo 10. *Orden de concesión*

1. Las concesiones se otorgarán en el orden en que se presenten las solicitudes al servicio de cementerio municipal. El otorgamiento de concesiones en la zona ampliada de cementerio en 2020, se realizará en atención a la disponibilidad de los nichos, en orden de izquierda a derecha comenzando la ocupación desde el nicho inferior hacia el superior. Completado el cuerpo de nichos se continuarán otorgando las concesiones en el mismo orden hasta agotar los cuerpos de nichos de izquierda a derecha desde los nichos inferiores.

2. Por su parte, las concesiones de columbarios se otorgarán siguiendo el mismo orden establecido en el apartado anterior referido a los nichos.

3. En función de este orden de concesión de nichos y columbarios disponibles, aquellos nichos disponibles por la caducidad de las concesiones sin renovación posterior se otorgarán con preferencia a los que corresponderían en aplicación del anterior orden de adjudicación.

4. Para la distinción de los nichos y columbarios de una misma columna o cuerpo de nichos se identificarán por letras desde el inferior hasta el superior siguiendo el orden alfabético.

Artículo 11. *Duración del derecho funerario*

1. El derecho funerario se extenderá por todo el tiempo fijado a su concesión y, cuando proceda, a su ampliación.

2. La concesión del derecho funerario podrá otorgarse por:

- a) Un periodo inicial de veinticinco años para el inmediato depósito de un solo cadáver, pudiendo renovarse a la finalización de este periodo por un plazo de 10 años hasta un máximo de 75 años.
- b) El periodo máximo que permita la legislación sobre ocupación privativa de dominio público local, 75 años, para inhumación de restos o cenizas. Este plazo se aplicará, igualmente, para cadáveres que hayan sido embalsamados.

3. Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

Artículo 12. *Extinción o renovación del derecho funerario*

1. Cuando el plazo de la concesión temporal haya expirado y empiece el plazo para adquirir una nueva concesión, sobre la misma unidad de enterramiento por parte el titular o sus herederos de forma preferente, según lo expuesto en el párrafo siguiente, se requerirá al titular en el domicilio que conste en el libro registro a fin de que lleve a cabo el traslado de los restos a columbarios especiales. En caso de no ser notificado, se seguirá el procedimiento previsto para la caducidad por abandono.

2. Con un mínimo de seis meses de anticipación respecto de la fecha de finalización de la concesión, se notificará al titular, en el domicilio que conste en el libro registro y, en su caso, siguiendo el procedimiento de caducidad por abandono, la posibilidad de que durante ese plazo



de tiempo, antes del fin de la concesión, renueve preferentemente sobre cualquier otra solicitud de concesión, y satisfaciendo además dentro del mismo plazo la tarifa vigente de nueva concesión según el tipo de unidad de enterramiento y todas aquellas que sean debidas y exigibles.

3. En aquellos casos en que el titular de una concesión requiriese la ejecución de una nueva inhumación en un nicho que tenga concedido dentro de los últimos cinco años de su concesión, se le permitirá realizar una renovación anticipada de la misma. De esta manera, el concesionario que así lo requiera, y motive la necesidad, podrá renovar la concesión dentro de los últimos cinco años de vigencia para proceder a la realización de nuevas inhumaciones.

Artículo 13. *Obligaciones del titular del derecho funerario.*

El derecho funerario, constituido conforme a los artículos anteriores, obliga a su titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Conservar y mantener en adecuadas condiciones seguridad, salubridad y ornato público las unidades de enterramiento de su titularidad colocando los elementos ornamentales conforme a las normas establecidas.
2. Solicitar la realización de las obras que desee efectuar reguladas en esta ordenanza para su ejecución por los servicios municipales previa liquidación de la tasa correspondiente al servicio requerido.
3. Respetar las medidas establecidas para las lápidas y los marcos a colocar en los nichos y columbarios, así como las indicaciones estéticas dispuestas con el fin de mantener la uniformidad en las condiciones urbanísticas y ornamentales de los cementerios municipales.
4. Conservar el contrato-título de derecho funerario, cuya presentación será preceptiva para la solicitud de prestación de servicios o autorizaciones de obras y lápidas.
5. Renovar la concesión, en el supuesto de querer mantenerla, cuando hubiere transcurrido el plazo para el que se hubiera concedido.
6. Comunicar las variaciones de domicilio, número de teléfono y de cualquier otro dato de influencia en las relaciones del titular con el servicio de cementerio.
7. Retirar a su costa las obras y ornamentos de su propiedad, cuando se extinga el derecho funerario.
8. Abonar la tasa correspondiente, que estará establecida en la correspondiente ordenanza fiscal, por los servicios, prestaciones y licencias que solicite.

En caso de incumplimiento por el titular de cualquiera de sus obligaciones sobre las unidades de enteramiento, el servicio de cementerio podrá adoptar a su costa, previo requerimiento, las medidas de corrección necesarias.

Artículo 14. *Obras e instalaciones a cargo del titular del derecho*

1. Las construcciones e instalaciones que requieran los titulares de derechos funerarios serán realizadas por el Ayuntamiento previa liquidación por el titular de las tasas establecidas en la correspondiente ordenanza fiscal, a excepción de la colocación de lápidas y de marco con las condiciones dispuestas en la presente ordenanza, y con sujeción a las siguientes condiciones:

- a) La entrada de materiales y realización ellos trabajos se realizará con sujeción al horario que determine el ayuntamiento.
- b) Los trabajos preparatorios de picapedrero y marmolista no podrán efectuarse dentro del recinto.
- c) Una vez concluidos los trabajos los responsables del mismo deberán proceder a la limpieza del lugar.

2. Quedan prohibidas las obras de cualquier tipo a excepción de aquellas necesarias para el mantenimiento de las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público previstas en el artículo 13.1 de esta ordenanza.





Artículo 15. *Transmisibilidad del derecho funerario*

1. El derecho funerario reconocido se limita al uso de las unidades de enterramiento y está excluido de toda transacción mercantil y disponibilidad a título oneroso. En consecuencia, será nula de pleno derecho toda compraventa, permuta, transmisión, transacción de toda clase o aprovechamiento pactado o efectuado entre particulares. Sólo serán válidas, conforme a o preceptuado en los apartados siguientes, las transmisiones del derecho funerario a título gratuito *inter vivos* y *mortis causa*.

2. Para que cualquier transmisión del derecho funerario pueda surtir efectos, deberá ser reconocida previamente por el servicio de cementerio, con aportación del interesado de la documentación acreditativa correspondiente, y anotarse en el libro registro.

3. La cesión a título gratuito del derecho funerario podrá hacerse por el titular, mediante acto *inter vivos*, a favor de cualesquiera persona jurídica que pudiera ser titular de este tipo de derechos según lo regulado en la presente ordenanza, así como a favor del cónyuge, pareja de hecho, ascendiente, descendiente o colateral hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el tercer grado de afinidad. La cesión, que en ningún caso alterará el plazo máximo de duración del derecho, se comunicará al servicio de cementerio mediante escrito en el que conste la voluntad fehaciente y libre del transmitente y la aceptación del nuevo titular propuesto, suficientemente identificado. Dicha solicitud será título suficiente para proceder a lo pedido, asumiendo os solicitantes las responsabilidades de todo tipo que pudieran derivarse de los datos aportados.

4. El derecho funerario se transmite *mortis causa*, mediante herencia o designación expresa de beneficiario en escritura pública. La transmisión no alterará el plazo máximo de la concesión, por lo que no podrán llevarse a cabo nuevos enterramientos cuando queden menos de cinco años para finalizar el plazo de la concesión. El cambio de titularidad se hará sin perjuicio de tercero con mejor derecho y sólo tendrá efectos administrativos internos, sin prejuzgar cuestión de carácter civil alguna. Las declaraciones serán título suficiente para proceder a lo pedido, asumiendo los solicitantes las responsabilidades de todo tipo que pudieran derivarse de los datos aportados.

Cuando la transmisión dé lugar a situaciones de cotitularidad, los afectados deberán designar de mutuo acuerdo la persona que figurará como titular en el Registro Público de Cementerio. El Ayuntamiento no autorizará el cambio de titularidad mientras no se acredite dicho acuerdo.

5. El titular del derecho funerario podrá designar, en cualquier momento durante la vigencia de la concesión, y para después de su muerte, un beneficiario del derecho, que se subrogará en la posición de aquel. La designación del beneficiario podrá ser revocada o sustituida en cualquier momento por el titular, incluso por disposición testamentaria posterior, que deberá ser expresa.

Justificada la defunción del titular por el beneficiario, se reconocerá la transmisión, librándose a favor de este, como nuevo titular de pleno derecho, un nuevo contrato-título y se practicarán las inscripciones procedentes en los libros de registro. A falta de beneficiario designado y similar disposición testamentaria, se transmitirá el derecho funerario por el orden de sucesión establecido en el derecho civil, y si existieran diversas personas llamadas a suceder ab intestato, se observarán las normas de los artículos anteriores.

6. En caso de que, fallecido el titular, el beneficiario por título sucesorio no pudiera acreditar fehacientemente la transmisión a su favor, podrá solicitar el reconocimiento provisional de la transmisión, aportando a tal fin los documentos justificativos de su derecho a adquirir. De aceptarse la solicitud, en función de la documentación presentada, la inscripción se realizará con carácter provisional y sin perjuicio de tercero con mejor derecho. El derecho provisional deberá convalidarse y elevarse a definitivo mediante la aportación de documento fehaciente que acredite la transmisión. No obstante, se elevará a definitivo el reconocimiento provisional efectuado si, transcurridos tres años, no se hubiera formulado reclamación contra el mismo, ni se hubiese dejado sin efecto por acreditación de transmisión por medio fehaciente a favor de tercera persona.





Artículo 16. *Modificación del derecho funerario*

La ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiera cada título de derecho funerario podrá ser modificada por el Ayuntamiento, por razón justificada, dando cuenta de ello al titular del derecho. Dicha modificación podrá tener carácter transitorio o permanente. En este último caso, se procurará conceder al titular otra unidad de similares características.

En estos casos, se procederá a efectuar las exhumaciones, traslados e inhumaciones que hubiera lugar sin coste alguno para el interesado.

Artículo 17. *Extinción del derecho funerario*

1. El derecho funerario se extinguirá por:

- a) Por el transcurso del tiempo de su concesión, y en su caso de su ampliación o prórroga.
- b) Por voluntad del titular de la concesión manifestada de forma expresa (mutuo acuerdo).
- c) Por abandono de la unidad de enterramiento, entendiéndose producido este por la exhumación de todos los cadáveres, restos y cenizas, con desocupación total de la unidad de enterramiento.
- d) Por falta de pago de los servicios o actuaciones realizadas en la unidad de enterramiento.
- e) Por revocación del derecho basado en causa de interés general o fuerza mayor.
- f) Por clausura del cementerio.
- g) Cualquier otra causa prevista en las disposiciones legales o reglamentarias de aplicación.

2. La extinción por las causas previstas en las letras a), b) y c) del apartado anterior operará automáticamente sin necesidad de instrucción de expediente alguno. En los restantes casos, la extinción del derecho se declarará previa instrucción de expediente, en que se dará audiencia a los interesados por plazo de quince días, y que se resolverá con vista de las alegaciones aportadas. El expediente incoado por la causa de letra d) se archivará y no procederá la extinción del derecho, si en el plazo de audiencia previsto en el anterior apartado se produce el abono de la cantidad adeudada.

3. Producida la extinción del derecho funerario, el servicio de cementerio estará expresamente facultado para la desocupación de la unidad de enterramiento de que se trate, practicando las exhumaciones que procedan, para el traslado a enterramiento común, cremación o incineración de cadáveres, restos o cenizas que contenga.

TÍTULO III

Régimen de servicios funerarios

Artículo 19. *Clasificación de los cadáveres y régimen jurídico de los servicios*

La clasificación de los cadáveres y el régimen jurídico de los servicios funerarios, entendidos estos como las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres, restos y cenizas, se efectuarán atendiendo a las disposiciones del Decreto 95/2001, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Mortuoria de Andalucía o norma que lo sustituya.

En el supuesto de conflicto sobre el lugar de inhumación de un cadáver, o sobre el destino de los restos o cenizas procedentes de exhumación, cremación o incineración, se atenderá a la intención del fallecido si constara fehacientemente, en su defecto, la del cónyuge o pareja de hecho no separado legalmente en la fecha del fallecimiento, y en su defecto, la de los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el código civil para la reclamación de alimentos.

Artículo 20. *Devengo de derechos*

1. Los servicios funerarios a solicitud de parte, están sujetos al pago de tasas, conforme a lo dispuesto en la ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento de Sayalonga. No obstante, el Ayuntamiento, previo informe social, asumirá a su coste la prestación de los servicios funerarios





y mortuorios de las personas indigentes que fallezcan en el término municipal de Sayalonga. Igualmente, el Ayuntamiento se hará cargo de la prestación de estos servicios en los casos de fallecidos que carezcan de familia, herederos o legatarios conocidos.

2. Las empresas de actividades funerarias podrán hacerse cargo directamente del pago efectivo de los servicios que soliciten para sus clientes. En cualquier caso, el Ayuntamiento podrá exigir el pago de los servicios, indistintamente, a los particulares o a las citadas empresas, sin perjuicio del derecho de repetición que le corresponda conforme a su contratación

Artículo 21. *De las inhumaciones*

1. La autorización de la inhumación se solicitará en las oficinas del servicio público de cementerio por el titular, herederos o beneficiarios del derecho funerario o por las autoridades sanitarias o judiciales correspondientes. Las empresas de actividades funerarias que intervengan en gestiones, solicitudes o autorizaciones en relación al derecho funerario, se entenderán, en todo caso, que actúan en representación del titular, vinculando a este y surtiendo efectos, cualquier solicitud o consentimiento que por aquellas se formule.

2. Las solicitudes serán título suficiente para proceder a la inhumación, asumiendo los solicitantes las responsabilidades de todo tipo que pudieran derivarse de los datos aportados y de su vinculación con el difunto. En cualquier caso, a la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Certificado de defunción.
- Documento acreditativo de la titularidad de la unidad de enterramiento.
- Licencia de autorización judicial de enterramiento.
- Documento acreditativo del abono de las tasas correspondientes fijadas por la ordenanza fiscal municipal.

3. El titular del derecho funerario está obligado a colocar la correspondiente lápida o placa identificativa y el marco, en el plazo de seis meses desde la fecha de inhumación.

4. El número de inhumaciones sucesivas en cada sepultura no estará limitado por ninguna otra causa que su capacidad, teniendo en cuenta la posibilidad de reducción de restos de inhumaciones anteriores, salvo que el titular del derecho funerario lo limite voluntaria y expresamente de manera fehaciente en cuanto a número o relación cerrada o excluyente de personas cuyos cadáveres puedan ser inhumados.

5. No se autorizará la inhumación en una unidad de enterramiento hasta que no haya transcurrido al menos el plazo de cinco años desde el último enterramiento efectuado en la misma, salvo orden judicial o autorización sanitaria expresa. De igual manera no se autorizará la inhumación en unidad de enterramiento si faltare menos de cinco años para el vencimiento del plazo máximo del derecho funerario.

Artículo 22. *De las exhumaciones*

1. La exhumación de cadáveres o restos para su rehumación en el mismo cementerio o para su traslado fuera del cementerio requerirá la solicitud del titular del derecho funerario sobre las unidades de enterramiento afectadas. La exhumación de un cadáver por orden judicial se autorizará a la vista del mandamiento del juez que así lo disponga.

2. Será requisito indispensable para la exhumación de restos cadavéricos la acreditación de que han transcurrido al menos cinco años desde el fallecimiento.

3. En caso de que solicitada la exhumación se comprueba que el cadáver no se ha transformado en restos cadavéricos, se mantendrá en el nicho de inhumación por periodos anuales hasta su transformación definitiva en restos.

4. No se permitirá la apertura de unidades de enterramiento para otras finalidades distintas a la exhumación, aun cuando haya transcurrido el periodo previsto para esta. Todo ello, salvo los casos en que así lo disponga la autoridad judicial o sanitaria competente.





Artículo 23. *De los traslados*

1. El traslado de restos entre unidades de enterramiento se regirá por las normas correspondientes a las inhumaciones y exhumaciones, en todo lo que le sea de aplicación. Será preciso el consentimiento de los titulares de ambos derechos.

2. Cuando el traslado se realice de un cementerio municipal a otro fuera del término municipal, será necesario adjuntar las correspondientes autorizaciones y documentos que acrediten el cumplimiento de los restantes requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

3. Cuando sea preciso realizar obras de reparación que afecten a unidades de enterramiento que contengan cadáveres, restos o cenizas, se trasladarán provisionalmente estos a otras unidades adecuadas, cumpliendo en todo caso las disposiciones sanitarias, y siendo devueltos a sus primitivas unidades una vez finalizadas las obras. Cuando se trate de obras que impliquen la desaparición de las unidades de enterramiento de que se trate, el traslado se realizará de oficio, con carácter definitivo, a otra unidad de enterramiento de similar clase, por la que será canjeada con respeto a todas las condiciones del derecho funerario existente. El titular será debidamente notificado para que pueda asistir al acto del traslado, del que se levantará acta. Expidiéndose seguidamente nuevo título en relación con la nueva unidad de enterramiento con constancia de la sustitución.

4. En los casos en que el derecho funerario hubiera sido declarado extinguido por cualquiera de las causas reguladas en la presente ordenanza, el servicio de cementerio podrá disponer la desocupación de la unidad de enterramiento, practicando las exhumaciones que procedan para el traslado a enterramiento común.

TÍTULO IV

Régimen sancionador

Artículo 24. *Procedimiento sancionador*

1. Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas, de conformidad con o dispuesto en la legislación básica de régimen local, previa instrucción del oportuno expediente tramitado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y normativa concordante

2. El órgano competente para la imposición de las sanciones correspondientes será la Alcaldía.

Artículo 25. *Infracciones y sus clases*

1. Constituye infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de la presente ordenanza, la desobediencia a los mandatos de la autoridad de seguir determinada conducta y el incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones municipales expedidas en cada caso, siendo responsables los autores en de los citados actos.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Constituyen las infracciones leves las siguientes:

- a) El acceso a los cementerios por lugares no habilitados al efecto.
- b) El acceso a las instalaciones bajo los efectos del alcohol u otras sustancias estupefacientes.
- c) El acceso al recinto de los cementerios de vehículos no autorizados.
- d) Falta de ornato y limpieza en las unidades de enterramiento.
- e) Quitar o mover los objetos móviles colocados en las unidades de enterramiento, tales como flores o ramos.
- f) La falta de respeto o comportamiento inadecuado que perturba el recogimiento del lugar y que no tenga la calificación de falta grave o muy grave.
- g) Cualquier otro incumplimiento no tipificado expresamente como falta grave o muy grave.





4. Constituyen infracciones graves las siguientes:
 - a) Depositar objetos o herramientas de cualquier naturaleza dentro del recinto de los cementerios.
 - b) Depositar basura o residuos fuera de los recipientes instalados a tal efecto.
 - c) Realizar actos que ensucie, perjudique, deteriore o sea contrario a la correcta conservación de las instalaciones.
 - d) Fumar o consumir bebida o comida dentro de las instalaciones.
 - e) La instalación de ornamentos funerarios fijos en las unidades de enterramiento sin contar con autorización o sin cumplir las condiciones o instrucciones del servicio.
 - f) Realizar obras o manipular elementos sin contar con la debida autorización.
 - g) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
5. Constituyen infracciones muy graves las siguientes:
 - a) Las conductas que puedan suponer desprecio o menoscabo de los fallecidos o de sus creencias, raza o condición.
 - b) Escalar, trepar o subirse a los muros, verjas y puertas de los cementerios.
 - c) Defecar, orinar o escupir fuera de los lugares habilitados al efecto.
 - d) Realizar inscripciones, pintadas, adherir publicidad o cualquier objeto sobre elementos del mobiliario o instalaciones de los cementerios.
 - e) Realización de actos vandálicos.
 - f) Instalación de máquinas de venta sin previa autorización.
 - g) La inhumación o exhumación sin autorización previa, sin perjuicio de las consecuencias penales que se pudieran derivar.
 - h) Reincidencia en la comisión de infracciones graves.
6. Prescripción de las infracciones:
 - a) Leves, a los seis meses.
 - b) Graves, a los dos años.
 - c) Muy graves, a los tres años.

El plazo de prescripción comenzará a computarse desde el momento de la comisión de la infracción, interrumpiéndose dicho plazo por la iniciación del procedimiento sancionador, en su caso.

Artículo 26. Sanciones

1. Las sanciones por las infracciones tipificadas en la presente ordenanza se graduarán de acuerdo con la repercusión social del hecho, la intencionalidad, la naturaleza de los perjuicios causados, el beneficio ilícitamente obtenido y la reincidencia o habitualidad de la conducta infractora.
2. El importe de las sanciones se ajustará a la siguiente escala:
 - a) Infracciones leves: Entre 25 y 250 euros.
 - b) Infracciones graves: Entre 251 y 700 euros.
 - c) Infracciones muy graves: Entre 701 y 1.500 euros.
3. Las sanciones que pudieran imponerse serán independientes de las reclamaciones por los daños que hubieran podido producirse en el patrimonio municipal.
4. Las sanciones prescribirán en los siguientes plazos, computables a partir del día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción:
 - a) Sanciones leves, al año.
 - b) Sanciones graves, a los dos años.
 - c) Sanciones muy graves, a los tres años.





DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera

La presente ordenanza será de aplicación, desde la fecha de su entrada en vigor, a toda clase de servicios y concesiones de servicios funerarios existentes, y a los derechos y obligaciones derivados de este.

Disposición adicional segunda

No existirán nichos a título de propiedad, por oponerse al régimen jurídico del dominio público; aquellos que ostenten títulos antiguos de propiedad deben considerarse como concesiones a perpetuidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera

1. Las concesiones de unidades de enterramiento vigentes al tiempo de entrada en vigor de la presente ordenanza se entenderán otorgadas por el plazo por el que fueron concedidas en el momento de la adjudicación, en la forma que aparezca recogida en los libros de títulos funerarios del Ayuntamiento de Sayalonga. Transcurrido este plazo, será de aplicación el régimen previsto en la presente ordenanza.

2. En el supuesto de títulos concedidos a perpetuidad, deberá entenderse que el plazo de concesión es de noventa y nueve años a contar desde su otorgamiento, para aquellas concesiones otorgadas con anterioridad al día 27 de noviembre de 1999, fecha de entrada en vigor de la Ley de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, de 29 de septiembre de 1999, y de setenta y cinco años para aquellas concesiones otorgadas con posterioridad a dicha fecha.

3. No obstante lo anterior, se declarará la caducidad del derecho funerario de los nichos y sepulturas que a la entrada en vigor de esta ordenanza presenten un estado de ruina en la edificación, previa tramitación del correspondiente expediente, con audiencia a los interesados, si existieran.

Disposición transitoria segunda

Las concesiones individuales otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza, cuya fecha de concesión no pueda comprobarse, se considerarán otorgadas por el plazo máximo de setenta y cinco años, a contar desde la fecha de defunción consignada en el certificado de defunción o, en su caso, en la lápida del nicho o sepultura, si esta es posterior al 27 de noviembre de 1999, considerándose en caso contrario otorgadas por el plazo máximo de noventa y nueve años.

Disposición transitoria tercera

En el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la presente ordenanza el Ayuntamiento de Sayalonga llevará a cabo un proceso de regularización de las concesiones con la finalidad de depurar la situación de las concesiones preexistentes.

Esta depuración se hará de oficio por el Ayuntamiento, así como a instancia de los interesados mediante presentación de la correspondiente solicitud acompañada de la documentación que a continuación se indica y aquella que estime pertinente en aras a la regularización perseguida y referida, siempre, a la concesión de que se trate.





Durante este plazo de tres años aquellos interesados que soliciten el reconocimiento de un derecho funerario deberán aportar documentación fehaciente o testimonio suficiente de tal derecho, otorgándose un reconocimiento provisional de la titularidad, previa exposición pública del expediente por un periodo de veinte días, que será elevado a definitivo si en el plazo de tres años desde la solicitud no se hubiera formulado reclamación en contra. Con el reconocimiento definitivo de titularidad se le reconocerá al interesado una duración de la concesión por periodo de veinticinco años a contar desde el reconocimiento provisional de la titularidad.

Finalizado el plazo de regularización, sin la comparecencia de titular alguno para reclamar su derecho, el Ayuntamiento iniciará el procedimiento de declaración de abandono de los nichos y sepulturas cuya identidad siga sin identificar. El procedimiento incluirá el preceptivo trámite de exposición pública, tras el cual, según el caso, finalizará con la declaración de abandono de la sepultura o nicho y su reversión al Ayuntamiento o la identificación de la titularidad de la concesión.

Disposición transitoria cuarta

Durante el plazo de tres años previsto en la disposición transitoria primera para llevar a cabo el proceso de regularización del registro del cementerio, el documento acreditativo de la titularidad de la unidad de enterramiento en la presentación de la solicitud de inhumación u otros servicio funerario será sustituible por prueba fehaciente de titularidad del nicho afectado, siempre y cuando, en el mismo momento de la solicitud del servicio, se acompañe solicitud de regularización en la forma prevista en la disposición transitoria tercera.

Disposición final única

En aplicación de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente ordenanza, tras ser aprobada definitivamente, entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*.

Sayalonga, 2 de noviembre de 2023.

El Secretario-Interventor, Francisco de Paula de la Torre García.

4933/2023

CVE: 20231114-04933-2023 - verificable en www.bopmalaga.es/cve.php

Cód. Validación: 5WFH6KLZRSXH9W7DCAJP43XEA
Verificación: <https://sayalonga.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 14 de 14

